

CAP. X.—Deberes de la administracion en cuanto á	
las personas.—Del orden público.....	257
Policía de seguridad... ..	258
Juegos prohibidos.....	260
Vagos.....	263
Uso de armas.....	266
Malhechores.....	267
Reuniones públicas.....	270
Asonadas y motines.....	271

CAPITULO X.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS. DEL ÓRDEN PUBLICO.

“Una de las condiciones esenciales de nuestra conservación es el orden público interior ó la paz doméstica de las naciones. Sin orden público no hay seguridad personal, sosiego en las familias, estabilidad en la posesion, estímulo para el trabajo. Cuando el orden no existe, nuestra vida y nuestros bienes están á disposicion de cualquier atrevido, como las cosas sin dueño á merced del primer ocupante, ó como en el estado salvaje toda propiedad cede á la violencia del mas fuerte.

“Sin embargo, el principio del orden no debe ejercer un imperio omnímodo y absoluto en las sociedades políticas, sino compartido con el principio de la libertad. Orden y libertad son los dos platillos de la balanza cuyo fiel es el derecho ó la ley de la equidad aplicada al régimen de los pueblos. Suprimid la libertad y el orden degenera en despotismo; eliminad el orden y la libertad raya en anarquía. Que la seguridad personal y real sean atacadas por el Gobierno ó por los individuos, el desorden reina de la misma suerte y produce iguales resultados.

Como la administracion no tanto crea fuerzas sociales, cuanto dirige y regula las individuales, importa en extremo que el Gobierno, respetando y haciendo respetar las personas

y las propiedades de los administrados, proteja el libre desarrollo de la actividad particular ó el movimiento espontáneo de la sociedad misma.”

El poder Ejecutivo es el encargado de la policía siguiendo la division constitucional, es decir, el poder ejecutivo de cada Estado es el encargado de la policía del Estado, así como el Ejecutivo federal lo es de la policía en el Distrito de México, y en lo que afecta al orden público en la Federacion; teniendose presente que no puede ingerirse en la administracion interior de los Estados por ningun título, ni en las cuestiones locales de estos sino á peticion del Estado, en la forma constitucional.

A fin de conservar el orden, emplean las autoridades medios ya preventivos, ya represivos.

“El sistema preventivo constituye la policía de seguridad que tan fácilmente se presta á lo arbitrario, y cuyo ejercicio conviene por tanto encerrar dentro de tales límites, que ni aten al Gobierno las manos para el bien, ni se las dejen sueltas para el mal; en suma, es preciso darle fuerzas para mantener el orden, aunque no tantas que peligre la libertad.

“La aplicacion del sistema represivo es de la competencia ora de la administracion, ora de la justicia; pero aun en aquellos casos en que corresponde á los tribunales reprimir, el juez pronuncia la sentencia, despues de lo cual la autoridad política se apodera del reo y le aplica el condigno castigo que debe servir para la correccion ó enmienda propia y para el escarmiento ageno.

Policía de seguridad: “La policía de seguridad es la vigilancia que la administracion ejerce sobre los individuos y en los lugares sospechosos para evitar el menor atentado sobre la seguridad de las personas y contra las propiedades de los administrados.” Los medios preventivos para conservar el orden

público evitando ó reprimiendo toda tentativa de trastorno en nada afectan ni restringen la libertad individual, porque no hay derecho ninguno para subvertir el órden público, como no lo tiene el hombre para dañar á sus semejantes. Si algun abuso cometiere el poder público en el ejercicio de su autoridad el abuso sería atentatorio á la libertad y al derecho; pero es preciso no confundir nunca el uso lícito del poder con el abuso que de él hagan gobernantes mal aconsejados. Y en verdad que en la práctica de la vigilancia que debe ejercer la administracion, si no hay para todos los casos preceptos legales expresos y determinados, por lo menos son obligatorias estas consideraciones:

Que sean necesarias las disposiciones de la autoridad, pues si la necesidad no las justifica, hay abuso de poder é infraccion de alguna ley constitucional.

Que no sean vejatorias, porque sí útiles y constitucionales en el fondo, pueden degenerar en perniciosas é inconstitucionales por los vicios de la forma.

Que se ajusten estrictamente á los límites que la constitucion señala en el art. 16 que dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Fuera de estos límites la accion de la policía degenera de útil y justa, en inutil y arbitraria.

Uno de los medios de opresion, por parte de la policía, de que mas se abusó en México, fué el de los pasaportes, que limitaban la libertad del hombre. Por fortuna, la constitucion de 1857 abolió esta tiranía declarando que “todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de se-

guridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las lejítimas facultades dela autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Juegos prohibidos. “El juego como pasatiempo ó distraccion debe ser permitido por las leyes á semejanza de todos los medios honestos de esparcir el ánimo fatigado; pero los juegos pervierten las costumbres de los pueblos ó los arruinan, ya distrayendolos del trabajo, ya d esterrando la virtud, y ya en fin, exponiendo y aniquilando los ahorros del jornalero, el capital del negociante y el patrimonio de las familias; es un vicio odioso por sí mismo y digno de severo castigo Tanto mas debe la a dministracion perseguir los juegos ilícitos. cuanto que la pasion del jugador es ardiente y su sed inex, tinguible. Dominado su corazon por este vicio funesto, no hay desórden que lo acobarde, ni temor que lo arredre, ni crímen que no sea capaz de cometer á trueque de ganar mas, si el cebo engañoso de anteriores ganancias le seduce, ó de tentar un cambio de suerte y desquitarse, si le ha sido adversa la fortuna.

En nuestra antigua legislacion era el juego de suerte y de azar, sin embargo, tolerado. El Rey D. Alfonso X permitió casas públicas para estos juegos, á las cuales llamaban *tafurerias*, que estaban arrendadas por cuenta del estado ó de las ciudades, villas y lugares á quienes se habia otorgado el privilegio de abrirlas. Para contener sin duda el desenfreno del juego, intentó el sabio autor de las Partidas reglamentarlo, mandando formar el cuerpo legal conocido con el título de *Ordenamiento de las tafurerías*; pero tales fueron los escándalos, y tan graves los daños que causaron al estado y á las familias, que á la vuelta de pocos años hubieron de ser cerradas, y la anterior tolerancia se trocó en severa prohibicion. En las Or-

denanzas de Castilla, recopiladas por el doctor Alonso Diaz de Montalvo, se encuentra un título especial de los tahures, donde se imponen graves penas á los jugadores de dados; y las reales pragmáticas de 1575 y 1582 tambien tiraban à extirpar este vicio, ó por lo ménos disminuir sus estragos. Las Córtes de Madrid de 1591 suplicaron al Rey se tuviese presente el capítulo de las *tablagerias* al tomar residencia á los corregidores.

“Compete, pues, á la administracion celar para que no haya juegos prohibidos y no se abuse de los permitidos hasta el punto de privarlos de su inocencia, porque depravando el carácter de los hombres ó labrando su ruina, se aventura siempre la tranquilidad y el sosiego público.

Los artículos del 869 al 880 del Código penal expresan cuales son los juegos prohibidos, quienes se han de tener por tahures y las penas en que incurren.

A la administracion toca evitar los juegos ilícitos, perseguir y sorpende á los jugadores y castigarlos. Para sorprender á los jugadores en los lugares públicos basta tener noticia ó fundados motivos de sospecha; pero para reconocer casas particulares es preciso que conste la contravencion, y proceder en la forma que la constitucion dispone, para no incurrir la autoridad en una verdadera violacion de domicilio.

Tambien se hallan prohibidas las loterías, como juegos de azar, y solo al gobierno pertenece otorgar la autorizacion para celebrarlas, destinando el quince por ciento de sus productos para algun objeto de utilidad pública, beneficencia ó instruccion con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1870 y los artículos 863 á 868 del Código penal.

“Tal es la serie de las principales disposiciones encaminadas á reprimir la funesta pasion del juego; pero ¿podrá la administracion lisonjearse de haber cumplido con sus de-

beres y de que sus esfuerzos serán coronados con un éxito, felix, mientras el gobierno irrite la sed de ganancias aleatorias con el poderoso atractivo de las loterías? ¿O no es verdad que los pueblos ceden, mas que á la predicacion y al castigo, á la imitacion y al ejemplo?"

A la justicia ordinaria corresponde imponer las penas que expresa el Código penal y son las expresadas en los artículos del 869 al 880 antes citados.

En algunas veces se han tolerado las casas de juego imponiendoles una fuerte contribucion que se ha destinado para algun servicio público: en otras ocasiones se ha desplegado una severidad inquebrantable en la persecucion de ellas, sin que se haya podido obtener su extirpacion; porque el juego es un vicio de la humanidad que encuentra sumo placer en todo lo desconocido, como es el azar. No podría explicarse de otra manera la aficion ó por mejor decir la pasion del juego en hombres acaudalados, á quienes no puede servir de incentivo la ganancia que esperaran adquirir.

El juego es terrible por que protege la vagancia, por que aficiona al vicio á los menores de edad y porque expone á mil peligros á las familias y á una prueba muy difícil la probidad de quienes manejan, ó por cualquier motivo depositan dineros ajenos. Las sentinas del juego, como las sentinas de la prostitucion tal vez debieran, no permitirse ni autorizarse, sino vigilarse, para que reduciéndose el número de ellas, la persecucion pudiera hacerse efectiva y eficaz en fuerza de la mas decidida enerjia. Ha sucedido algunas veces que los garitos de los juegos de azar se conviertan en innobles y criminales especulaciones de los encargados de la policia que no han temido ni vacilado en autorizar sus ilegítimas ganancias con el nombre respetable de funcionarios públicos superiores,

y todo esto se evitaria procediendo con las casas de juego como se procede con las casas de prostitucion.

Pero este género de disposiciones exigiria reglamentos muy escrupulosos y un tacto especial, para que no en vez de remediarse el mal se agravara, lo cual seria no solamente posible, sino verdaderamente fácil. Mientras no haya esas disposiciones la persecucion al juego debe ser incesante, é inexorable y sin límites la severidad respecto de los encargados de funciones de policía que se prestan á cubrir ú ocultar las casas de juego.

Vagos. “Uno de los medios preventivos mas eficaces de conservar el órden público, es impedir la ociosidad y perseguir á las gentes ociosas y mal entretenidas.

“La ley 4ª tít. XX Part. 2ª llama á estos *baldios (balidi)*, de los cuales «non viene ningun pro á la tierra», y manda que «non tan solamente sean echados de ella, mas aun, que sí seyendo sanos de sus miembros, pidieren por Dios, que non les den limosna, porque escarmienten á hacer bien viviendo de su trabajo.

“En el siglo XVIII se expidió la famosa odenanza de *vagos* de 1745 y se definieron las gentes de mal vivir clasificandolas en ociosos, *vagabundos* y mal entretenidos. Entonces se crió una secretaría llamada de *levas* para cuidar de la policía y castigo de los *vagos* y *holgazanes*, se ordenó la manera de proceder contra ellos y se dispuso aplicar los *vagos* á la armada ó al ejército de tierra segun su edad, y destinar á presidio ó á los arsenales á los mal entretenidos con otras reglas para su recogimiento, conduccion á la caja y final destino.

“Cárlos III dió una ordenanza de *levas* en 1775 en la cual declara *vago* á toda persona que careciendo de rentas fijas, no se ocupa en la labranza, ni se dedica á oficio alguno ó an-

264

da mal entretenido, señala los trámites ò procedimientos para hacer semejantes declaraciones, y los aplica á las armas, á la marina, á los hospicios ú otros destinos equivalentes segun las circunstancias de edad, estatura y robustez.

“Pero antes de adoptar tan severas providencias, la ley excita al empleo de medidas mas suaves. Recomienda á las justicias que si los vagos tuvieren padres, se dirijan á ellos exhortándolos á que den buena educacion á sus hijos y los envíen á las escuelas públicas para que reciban instruccion civil y religiosa. Siendo huérfanos, el estado los prohija y los ayuntamientos sustituyen en autoridad y en obligaciones al padre natural, procurando acomodar á los vagos de corta edad ó enfermos en los hospitales, hospicios ú otras casas cualesquiera de beneficencia, proporcionandoles educacion y enseñandoles oficio para convertirlos en hombres útiles y buenos ciudadanos.

“Los ayuntamientos eran jueces exclusivos y calificadores legales de estas personas, porque dice la ley, «así como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y á los oficios, es razon que no salga del ayuntamiento toda esta materia que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.”

Tal fué, con leves diferencias, la antigua legislacion española y por tal razon mejicana sobre vagos, vigente con algunas disposiciones posteriores, hasta que el Código Penal ha determinado lo siguiente, quedando ya sin valor las disposiciones relativas anteriores. “El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será

castigado con arresto mayor, sino diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acredítare haber aprendido algun oficio, si no lo tenía ántes y la falta de él era la causa de la vagancia.

Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordomudo, se hará lo que previenen los artículos 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando dén la fianza de que habla el artículo anterior.

“De todo lo expuesto se infiere que solo la vagancia voluntaria, habitual y simple, corresponde á la policía de seguridad repartiéndose el dominio de la forzosa, accidental y calificada entre la beneficencia pública, la moral y la justicia.

“Esta doctrina no explica la insuficiencia de las antiguas leyes relativas á extirpar la vagancia, y la ineficacia de aquellas penas tan severas que rayaban en crueldad, porque en política lo mismo que en medicina, para acertar con el remedio, lo primero es conocer el achaque.

“Si el vicio de la ociosidad, ó la escases de jornales, ó la profusion indiscreta de limosnas eran causas de la vagancia ¿como conducirían á extirpar el mal la prision, el cambio forzoso de domicilio, el destierro temporal ó perpétuo, ni la pena infamatoria de los azotes? Procúrese la educacion del pueblo, desarróllese la industria, no sea ciega la caridad, y la vagancia quedará tan reducida, que á pocos esfuerzos logrará la administracion contenerla y destruirla.

La legislacion moderna en punto á vagancia se ajusta bastante á estos principios. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni

tienen empleo, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia. (Art. 854 del Código penal.)

La constitucion de 1857 imponiendo al poder Ejecutivo la obligacion de establecer escuelas de artes y oficios, ha establecido una manera de abrir un ancho campo á la actividad del hombre y de destruir de este modo la vagancia; pero ciertamente á los Ayuntamientos y á las autoridades locales incumbe con especialidad, acabar con ella, favoreciendo á los necesitados, alentando á los que desmayen y premiando todos los nobles esfuerzos de quienes trabajen.

Uso de armas. La constitucion federal en su art. 10 dice:

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.”

Asi se ha resuelto de una manera clara, perfecta y absolutamente justa la cuestion que en otros países ha dado origen á complicados reglamentos. Y en verdad que si la defensa es de derecho natural, no podría sin una repugnante contradiccion privarse al hombre de uno de los medios de su personal defensa que es el uso de las armas. Mas como algunas de estas, que quizá no son propias para la defensa sino solamente para el ataque, pudieran ademas ofrecer ocasiones de abuso del derecho reconocido por la constitucion, la ley habrá de declarar cuales son las armas prohibidas. Son estas las armas cortas blancas ó de fuego por su fácil ocultacion y las de municion, con cuyo nombre se distinguen las que sirven y pertenecen al Ejército; no obstante que las de este género sirven tambien á algunas fuerzas, como las rurales, en las que cada soldado compra su arma y naturalmente la posee y usa aun despues de separado de la fuerza á que ha pertenecido. Por este género de

consideraciones la prohibicion debe referirse propiamente á la compra de armas que la nacion adquiere para su servicio y que pudiera hacerse á los militares á quienes se entreguen dichas armas.

Malhechores.—A la autoridad política incumbe exclusivamente la persecucion de ellos, ya que por desgracia no son los medios represivos de la policía, suficientes para impedir absolutamente que se cometan crímenes y delitos. Y esta obligacion nace de que el gobierno encargado de la política y de la administracion, es instituido por el pueblo y para el bien del pueblo, cuya primera necesidad es la de tener seguridad en las personas y en las propiedades, asi como la de tener orden público y paz, para que puedan desarrollarse los elementos del bienestar y de la prosperidad de los individuos y con ellos la prosperidad y el engrandecimiento de los Estados y de la Federacion.

Dificilmente podrian dictarse reglas uniformes y constantes para la persecucion de los malhechores, porque este es uno de los asuntos en que se hace mas necesaria la perspicacia y actividad de las autoridades, hasta un grado tal, que con los mismos elementos para esa persecucion, dos funcionarios de diversa aptitud podrán lograr el uno su intento y fracasar el otro, segun que tengan el uno mayor acierto que el otro en el uso de los elementos con que cuente la autoridad para dar seguridad al orden público y á las propiedades y á las personas.

La autoridad judicial tiene una parte activa en la persecucion de los malhechores; pero siempre sirviendo para ella los agentes de la autoridad política.

Los medios con que para este servicio publico de seguridad cuenta el Gobierno federal son: las fuerzas rurales que custodian los caminos, ademas de las fuerzas permanentes del

Ejército siempre dispuestas para atender á la conservacion del órden público. El servicio de las fuerzas rurales es discrecional por parte de los gefes de ellas, en atencion especialmente á la grande extension que cada una tiene que cuidar.

En el mayor número de los Estados las fuerzas de policia que tienen establecidas, y en algunos el servicio de los mismos vecinos de las poblaciones, son los encargados de la ejecucion de las órdenes dictadas por las autoridades para la persecucion de los malhechores.

En el Distrito federal las fuerzas de seguridad consisten en un batallon de infantería y en un cuerpo de caballería con organizacion enteramente militar, en pequeños cuerpos de caballería que hacen su servicio en las Prefecturas del Distrito, y en los resguardos diurno y nocturno de la capital, á todo lo que se agregan ciertos agentes de policia que llevan el nombre de *comisiones*.

En otros tiempos en que eran excesivamente numerosos los casos de robo en despoblado y en los caminos, se dictaron leyes que no están ya vigentes, y en algunas de las cuales se hacian responsables de esos casos de robo á las poblaciones y á las haciendas en cuyo territorio se verificaran; pero este género de disposiciones, impracticables y verdaderamente injustas en un país cuyos centros de poblacion se hallan situados á tan considerables distancias que se hace muy dificoil el auxilio entre ellas, no surtió el efecto que los legisladores se propusieron y que despues se ha obtenido con la severidad de los castigos y con la actividad en la persecucion de los malhechores, y mas que con todo esto, con difundir aunque con suma lentitud, la ilustracion pública y la educacion popular.

Como los funcionarios encargados de la conservacion del ór-

den y de la seguridad de las personas y de las propiedades no pueden ejercitar por sí mismos sus providencias sino que tienen que servirse de agentes secundarios, quienes logran, si son poco eficaces, desvirtuar todo empeño de la autoridad en favor del pueblo, sería conveniente determinar alguna responsabilidad para las fuerzas públicas de seguridad en todo caso en que se cometa un crimen ó delito, siempre que por parte del agente encargado de la vigilancia y cuidado del lugar en que se cometiere dicho crimen ó delito, no se pruebe hasta la evidencia, que no pudo impedirlo no obstante su diligencia y el exacto cumplimiento de su deber.

Mas ni aun esta responsabilidad sería bastante para obligar á los agentes de la seguridad pública á cumplir exactamente y con sumo cuidado é interes con su encargo, sino precede el mas completo acierto de la autoridad en la eleccion de dichos agentes, y si estos no están convenientemente retribuidos. El servicio de estos se reputa generalmente como odioso, tal vez á causa de los abusos que suelen cometer, y es necesario que la estricta moralidad de los servidores públicos en el interesante ramo de la policía de seguridad, y la eficacia en el servicio y el buen éxito de él, vengan á darles la respetabilidad y el prestigio que son necesarios para que la policía surta los efectos saludables que siempre se esperan de ella. Con este fin y para inculcar como un axioma fundamental que los delitos deben impedirse con tanto ó mas afan que procurar su castigo, se expidió para el Distrito federal el reglamento de 15 de Abril de 1872, que es el vigente en la actualidad y que en lo posible es el resúmen de los reglamentos de su género vigentes en otros países.

Ha demostrado la experiencia que los pueblos son bastantes por sí solos para rechazar y vencer á los malhechores que osaron formar cuadrillas, con las que intentaban acomete-

ter no ya á individuos aislados, sino á poblaciones enteras aunque cortas, en las cuales pretendian saciar sus salvajes instintos de depredacion y pillaje; y los pueblos debieran siempre empeñarse en su propia defensa, haciendo el uso de las armas que les está garantizado por la constitucion federal.

La autoridad política así como sus agentes están obligados á poner á los delincuentes á quienes aprehenden, á disposicion de la autoridad judicial, única que constitucionalmente puede imponer penas. (Art. 21 de la constitucion). Y la consignacion debe hacerse inmediatamente para que la justicia pueda dictar el auto de formal prision, si á ella hubiere lugar, en el término de tres dias que señala la constitucion en su articulo 19.

En los casos en que la gravedad de las circunstancias ha exigido la suspension de garantias constitucionales, como hace algunos años se está decretando respecto de los salteadores y plagiarios, no se verifica la consignacion á la justicia ordinaria; porque con esta autoridad ha investido la ley relativa, á la militar y á la política que ejecuten la aprehension de los salteadores y plagiarios.

El código penal vigente declara en los artículos del 626 al 632, 385, 391 á 393, 399 y 402 á 404, quienes son los plagiarios y salteadores y las penas en que incurren; las cuales tendrán lugar cuando deje de subsistir tal suspension de garantias que contra los criminales de ese género se ha dictado y que por dura y repugnante que sea, como es en realidad, ha producido excelentes resultados para la represion del crimen.

Reuniones públicas.—La Constitucion federal de 1857 garantiza como un derecho del hombre el de reunion y lo limita solo respecto de los extrangeros cuando ella tenga por objeto alguno que sea meramente político. Establecida la separacion

del Estado y de las creencias religiosas, las reuniones que tienen este carácter son absolutamente libres y solo están prohibidas las prácticas de todo culto externo fuera del recinto de los templos. Están prohibidas por consecuencia las procesiones públicas religiosas y las autoridades no tienen la facultad de permitir las.

Con frecuencia se ha usado este derecho de reunion en la República y casi siempre con objetos políticos, debiéndose advertir en honor del pueblo y de las autoridades que ni los ciudadanos han abusado del derecho, intentando trastornar el orden público, ni las autoridades se han ingerido ni aun remotamente en dichas reuniones, ni ménos han pretendido impedir las.

Y en verdad que tales reuniones son útiles para los pueblos, porque acostumbran á los ciudadanos á considerar los negocios públicos, engendran intereses en la conciencia popular, y por fin habituan al pueblo al gobierno de si mismo, que es indispensable para que la libertad sea un hecho práctico y no solo una alhagadora teoria. Las reuniones públicas producen ademas otro bien y es el de excitar la iniciativa y la actividad individual, robusteciendo la fuerza de cada individuo, que por medio de la asociacion se siente robusto y vigoroso y capaz de hacer aquello que le seria imposible sino contara mas que con sus fuerzas individuales aisladas.

Asonadas y motines.—“Hay momentos de peligro para las sociedades en que se ven atacadas y acometidas, no por vagos, ni por malhechores, ni por cuadrillas de bandidos en despoblado, sino por turbas de malcontentos ó rebeldes que desobedecen abiertamente á la ley, escarnecen á los magistrados, alteran el orden público y tal vez amenazan trastornar el sistema político existente.

“Estos *bollicios ó levantamientos*, como los llaman las Par-

tidas, y estas asonadas de que tanto estrago se sigue á la tierra, segun el lenguaje de las antiguas Córtes de Castilla, pueden nacer de varias causas. La miseria del pueblo, los impuestos excesivos, los vicios de las leyes, los abusos de la administracion, el fanatismo político ó religioso y no pocas veces las maniobras de un partido que aspira á conquistar el poder exaltando las pasiones populares, son las ordinarias y las mas frecuentes.

“El objeto suele ser tambien muy distinto. Ya se reducen los perturbadores á pedir pan ó trabajo; ya solicitan la disminucion en el precio de las subsistencias; ya reclaman la abolicion de un impuesto ó se resisten á pagarlo; ya exigen la destitucion ó castigo de algun magistrado, ó desprecian los mandatos de la justicia, ó impiden á las autoridades el libre ejercicio de sus atribuciones, ó pretenden extraer violentamente á los reos de las cárceles; ya proyectan mudar la forma de gobierno, deponer á las autoridades legítimas y establecer otras nuevas, ó ya, por fin, tienden á exterminar un partido y encender la guerra civil.

“Amargos son los frutos de toda asonada y mas ó ménos nocivos segun la causa, el objeto, la disposicion de los ánimos y la resistencia que sino sofoca, enfurece. Las asonadas constituyen á la sociedad, mientras el desorden reina, en un estado salvaje. Como la ley no tiene prestigio, ni fuerza la autoridad allí donde los rebeldes imperan, tampoco hay proteccion de ningun género para las vidas ni para las haciendas.

“Síguese de lo dicho que las conmociones populares pueden ser de dos linajes, la unas con carácter político y las otras sin tal carácter. En ambos casos pertenece á las autoridades políticas mantener el orden público reprimiendo toda tentativa de perturbacion.

...“Al decoro del Gobierno y á la causa pública importa no tratar nunca de igual á igual con súbditos sediciosos ó rebeldes. La sola proposicion de capitular es un nuevo ultraje á la ley y una nueva humillacion para la autoridad.

El art. 919 del Código penal declara que se da el nombre de asonada ó motin á la reunion tumultuosa de doce á mas personas, formada en las calles plazas, ú otros lugares públicos con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion. La asonada y motines se castigan (art. 920) con multa y prision ó con una sola de estas penas á juicio del juez.

La traicion asi como los delitos contra la seguridad exterior de la nacion están definidos en los artículos del 1,071 á 1,094 del Código penal, en los cuales se determinan las penas en que incurren los delincuentes segun que sean reos de invitacion á cometer el delito de traicion ó de conspiracion; que proporcionen víveres, auxilios ó noticias al enemigo, mantengan relaciones con él ó le den instrucciones ó consejos; funcionarios públicos que revelen al enemigo lo que se refiera á la defensa del país y conozcan por razon de su empleo ó que hipotequen ó enagenen alguna parte del territorio nacional, ó soliciten la intervencion ó la invasion extranjera.

La rebelion se comete alzandose publicamente en abierta hostilidad los rebeldes: I. para variar la forma de gobierno de la nacion: II. para abolir ó reformar la Constitucion política: III. para impedir la eleccion de alguno de los Supremos poderes, la reunion de la Suprema corte de justicia, ó de alguna de las Cámaras del congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones: IV. para separar al Presidente de la República ó alguno de sus Ministros: V. para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó parte de la República, ó algun cuerpo de tropas: VI.

para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurparselas.

“Entre las várias providencias favorables á la pacificacion de un territorio puede dictarse la de ofrecer indulto á los rebeldes; á fin de que los arrepentidos no encuentren ningun género de impedimento para deponer las armas, prestar obediencia á la ley y responder á la voz de la pátria.

“Hay todavía otro medio de mantener el órden público y es la declaracion de una ciudad, de una provincia y aun de todo el reino en estado de sitio: estado indefinible; porque ni las leyes, ni las prácticas dan una idea fija ó exacta de lo que es ó debe ser. Sabemos, sí, que es un estado excepcional, fundado en la ficcion de que tal ciudad, plaza fuerte ó poblacion murada, se halla amenazada por enemigos exteriores: sabemos tambien que entonces sube de punto la preponderancia del poder militar, así como se deprime el político y judicial: nos consta que las garantías del ciudadano desaparecen, la Constitucion se viola en todos sus artículos, las haciendas se maltratan y las vidas están pendientes del sable; pero ignoramos cuándo hay motivo legal para tales declaraciones, y qué atribuciones se reservan todavía, bajo esta especie de dictadura, las autoridades del órden civil y los tribunales ordinarios. Verdad es que solo en el caso de hallarse un pueblo real y verdaderamente cercado de enemigos interiores ó exteriores procede la declaracion por la autoridad militar del estado de sitio; mas no suele acontecer que las circunstancias aprieten hasta se punto, cuando se acude á este recurso extremo.

“Conocemos que en circunstancias extraordinarias solicite y obtenga el Gobierno la autorizacion para no respetar las garantías constitucionales, conforme los romanos tenian su fórmula *Caveant consules*, y los Ingleses suspenden el *Habeas corpns* en los dias de peligro; por lo menos esta terrible

investidura lleva con el exceso del poder un aumento de responsabilidad. Mas un estado indefinido y arbitrario; un estado que reviste con el terrible derecho de vida y muerte á una comision militar que juzga en pié y en consejo de guerra verbal, con escasas pruebas, por leves sospechas y tal vez durante aun el calor del combate, es el ludibrio de las leyes, el escarnio de la humanidad y el oprobio de nuestro siglo.

Solamente la ley, la ley temible de la necesidad puede, no justificar sino disculpar la declaracion del estado de sitio, que á los males que expresa el S. Colmeiro en los párrafos anteriores añade en la República la violacion de la soberanía de los Estados. Por fortuna el éxito de esta violentísima medida ha sido el del pronto restablecimiento de la paz pública y por fortuna tambien si la opinion pública ha repelido esta medida extrema, fué siempre adoptada por los gobiernos en los casos urgentes, despues del restablecimiento de la constitucion, con verdadera repugnancia.

Despues de que agitadas las pasiones suele sobrevenir un trastorno del orden público, cuando gastada por decirlo así la fuerza del primer empuje, los sublevados comienzan á medir las dificultades de su empresa, hay un grande número de ellos que se sienten dispuestos á evadirse de los conflictos y de las amarguras de su situacion; entonces el indulto y la amnistía pueden ser mas poderosos que las mismas armas para poner término al trastorno público. Así lo aconsejan la prudencia y acaso la justicia, que no puede consistir nunca en prolongar la guerra civil, ni en obligar á ser delincuentes á quienes no quieren perseverar en serlo.

Pero es de advertir que ni el indulto ni la amnistía pueden constituir la impunidad respecto del daño de tercero Y es de advertirse tambien que en un país republicano, en

que los miembros de la sociedad no son vasallos ni servidores, sino ciudadanos, los gobiernos antes que reprimir y castigar, deben evitar las sediciones y alzamientos, haciendo todo género de esfuerzos para satisfacer y acatar el derecho y la justicia de los ciudadanos que quizá despues se conviertan en sublevados. Los trastornos del orden público se presentan; á semejanza de las tempestades, se anuncian siempre con las negras y espantosas nubes que enlutan el horizonte. Entonces la administracion pública debe conjurar la tempestad no solo con su acatamiento al derecho, sino haciendo comprender á los disidentes y al pueblo todo, la justicia. Si en defensa de la paz y del orden los gobiernos deben ser firmes como las rocas, deben tambien ser justos, para no dar ocasion á las perturbaciones, y generosos para atraerse las voluntades de sus enemigos y adversarios.

En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde. Las intimaciones se harán en los intervalos que sean absolutamente necesarios para que llegen á noticia de los sublevados. Los que en virtud de las intimaciones depongan las armas quedan libres de toda pena, menos los gefes ó motores de la rebelion.

La sedicion se comete por un número de personas de diez ó mas que se reunan tumultuariamente y resistan ó ataquen á la autoridad con el objeto de impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1065.—De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

En los casos en que el orden público ha sido subvertido constituyendo un peligro para las instituciones ó amenazando

envolver á la República en los horrores de un trastorno general se han suspendido la mayor parte de las garantías individuales consignadas en la Constitución, y se han dado por el Congreso de la Union al ejecutivo federal amplias autorizaciones para que pueda restablecer la paz y el órden. Aunque estas autorizaciones tal vez no hayan sido enteramente ajustadas el espíritu y al precepto constitucional que exigen que ellas sean determinadas, el inmenso bien de la paz que se ha procurado obtener y de facto se ha obtenido, ocasionó que no se reparase en lo que acaso podría juzgarse como extra constitucional.

CAPITULO XI.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS.

DE LAS PRISIONES.

El hombre es libre, absolutamente libre; pero no es parte de su libertad ni entra en el número de sus derechos la posibilidad de causar daño á la sociedad ó á los individuos que la forman.

La sociedad está obligada á dar á cada uno de los miembros de ella, seguridad en sus personas y en sus propiedades, y por consiguiente no solo á impedir todo atentado contra las unas ó las otras, sino á reprimir y castigar el atentado que